

503 / 19  
T - Agosto

**SEÑOR:**  
**JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**  
**E. S. D.**

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL  
No. Radicación: QJRE254944 No. Anexos: 0  
Fecha: 30/09/2019 Hora: 10:12:36  
Dependencia: Juzgado 5 Competencias Múltiple  
DESCRIP: ELI FIOS 24 RAD 2019 503 CLI  
CLASE: RECIBIDA

**REFERENCIA: No: 2019-503**  
**DEMANDANTE: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOP**  
**DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.**  
**PROCESO EJECUTIVO**

**JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA**, también mayor de edad, domiciliado en Neiva e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.850.956 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T.P No 165.655 del C. S. de la J, obrando en mi calidad de Apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por medio del presente escrito encontrándome dentro de la oportunidad legal, interpongo recurso de reposición, contra el auto que libró mandamiento de pago el 22 de agosto de 2019, en virtud de lo ordenado por el artículo 430 del C.G.P, que consagra que:

*"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."*

1

*"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"*

Con base en lo anteriormente expuesto ruego a su Señoría tener en cuenta que:

**I.- CONSIDERACIONES DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA:**

**1.- INTERRUPCION DE LOS TÉRMINOS PARA FORMULAR EXCEPCIONES Y CONTESTAR LA DEMANDA:**

En atención a que por intermedio de este escrito se ha formulado RECURSO DE REPOSICION, contra el proveído calendado el día el 22 de agosto de 2019, mediante el cual se libró el mandamiento de pago, en contra de mi poderdante, cabe señalar que la

oportunidad legal para presentar excepciones y descorrer el traslado de la demanda, empezará a contar a partir del día siguiente de la fecha del auto que resuelva el recurso de reposición, para que en el evento de que el despacho disponga confirmar el proveído recurrido, se pueda contar con la oportunidad procesal de la contradicción, sobre el particular el art. 118 DEL C.G.P. establece:

**«Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso»** la ejecutoria del aludido auto solo puede empezarse a contar cuando se resuelva el presente recurso.

Así las cosas, de manera respetuosa solicito al despacho, tener en cuenta esta situación a efectos de realizar la contabilización de términos y se me permita en la etapa correspondiente, radicar el escrito de contestación de la demanda.

## **2-. INEXISTENCIA DE LOS TÍTULOS BASE DE EJECUCION**

Es importante señalar que para efectos de decidir sobre el mandamiento de pago, el señor Juez deberá examinar la demanda y sus anexos, para lo cual se constatará los documentos allegados como título ejecutivo de recaudo así;

2

- a) En primer lugar debe observar las premisas normativas generales contenidas en los art. 82 y 90 del C.G.P.
- b) En segundo lugar la premisa normativa especial contenida en el Art. 772 y 774 del código de comercio modificado por la ley 1238 de 2008.
- c) En tercer lugar la Resolución 3047 de 2008 Anexo técnico N. 5.
- d) El artículo 617 del Estatuto tributario.

Tal cual fue advertido al inicio de este documento, los presupuestos procesales para dictar el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, se definen por el art. 430 del CGP, que señala,

*"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."*

En este sentido, es claro que es deber del juez verificar que los documentos esgrimidos como soporte de la ejecución cumplan con los requisitos que debe reunir el título y de

encontrarlos ajustados a la norma libraré mandamiento, de lo contrario se abstendrá de hacerlo.

Ahora bien, realizando esa constatación dentro del presente asunto deberá revocarse el mandamiento de pago, habida cuenta que son evidentes las falencias en la conformación del título ejecutivo que se acompaña, más aun cuando los documentos que acompañan la demanda y que son aducidos por la demandante **NO SON ORIGINALES sino copias, las cuales como es bien sabido NO prestan merito ejecutivo, conforme las normas anteriormente reseñadas.**

El demandante allegó con la demanda, una serie de facturas o documentos equivalente para obtener el pago de servicios de salud, supuestamente prestados por la demandante a personas que tienen accidentes de tránsito, donde se encuentran involucrados vehículos que cuentan con póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito expedidas por la demandada, sin embargo, se observa que dichas facturas NO se encuentran acompañadas de los soportes necesarios, para efectos del cobro del servicio de salud supuestamente prestado, bástese ver el escrito de demanda y sus anexos para acceder a tal conclusión, por lo que no se encuentra conformado en debida forma el título, que de acuerdo con la norma y la doctrina legal que rige este tipo tan especial de títulos valores complejos, como por ejemplo el Decreto 056 de 2015 en su artículo 26 y siguientes (vigente para accidentes ocurridos desde el 14 de enero de 2015 hasta el 5 de mayo de 2016) y el Decreto 780 de 2015 Artículo 2.6.1.4.2.20 (vigente para accidentes ocurridos desde el 6 de mayo de 2016) se evidencia con claridad que no fueron aportados los documentos exigidos por dichas normas para complementar la obligación, por lo cual no le asiste razón a la demandante al señalar que ha cumplido con la obligación de allegar al proceso un documento que soporte una obligación clara, expresa y exigible, como lo reclama el legislador para este tipo títulos complejos; nótese su Señoría que a las facturas, no se le anexó los documentos requeridos, como por ejemplo el Formulario único de reclamación para instituciones prestadoras de salud, etc.

Lo anterior teniendo en cuenta el pronunciamiento del **H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá** rad 2018-198 proveniente del Juzgado 35 civil del Circuito de Bogotá, mediante auto de 29 de mayo de 2019, que confirma la revocatoria del mandamiento de pago como quiera que al ser un título complejo deben aportarse todos los documentos para su integración, " **En el caso subexamine se corroboro cada una de las facturas adosadas al expediente y en efecto carecen de los anexos que sirven de soporte para la reclamación del título complejo, y en particular del formulario de reclamación debidamente diligenciado ante el Fosyga sumando a ellos las facturas, solo cuentan con el sello impreso de recibido por parte de seguros del estado SOAT Siniestros, pero carecen de nombre e identificación y nota de aceptación, por ello se concluye que las facturas aportadas no cumplen con los soportes que impone el artículo 26 del Decreto 056 de 2015 y artículo**

**2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016 para soportar la ejecución y ser valorado en forma conjunta, esto es, como título complejo.**

**Por lo discurrido, resulta procedente despachar desfavorablemente la aspiración del recurrente, y en ese orden se confirmar el auto objeto de apelación, ya que, bajo los preceptos normativos reseñados, no es posible librar la orden de apremio reclamada por la ejecutante, en tanto que los instrumentos arrimados como base del recaudo no reúnen los requisitos de ley para que el juez de instancia libre mandamiento de pago". (Adjunto auto).**

Se debe tener presente, que tratándose de ejecución como la que promueve el actor, el título ejecutivo es complejo conformado no solamente por las facturas con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, sino que debe allegarse los soportes exigidos por los Decretos anteriormente señalados, que aplica en la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago.

Para este efecto, el entonces Ministerio de protección social, expidió la Resolución 3047 de 2008, la cual en el artículo 12 (Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 4331 de 2012), señaló que

*"Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto número 4747 de 2007 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico número 5, que hace parte integral de la presente resolución. Cuando se facturen medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, el prestador deberá identificar en la factura de prestación del servicio, el Código Único de Medicamentos – CUM –, emitido por el INVIMA, con la siguiente estructura: Expediente – Consecutivo – ATC"*

Conforme el precitado artículo, el Ministerio expidió el anexo técnico número 5, que define los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos que deben ser adoptados por los prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de tales servicios, el cual igualmente establece los soportes que deben adjuntarse a las facturas, de acuerdo con el tipo de servicio prestado.

Aplicando lo anteriormente señalado al caso concreto, se observa que las facturas libradas por la actora, no se ajustan a lo dispuesto por el anexo técnico 5 de la Resolución 3047 de 2008.

En este sentido y atendiendo la especialidad de las normas de los párrafos precedentes, deberá el despacho atenerse a ellas, pues tal regulación normativa dispone de manera enfática el procedimiento para el cobro de facturas por prestación de dichos servicios. Además debe advertirse que dicha regulación no hace determinación expresa si su ámbito de aplicación sea el cobro administrativo o judicial. En este caso no existe sesgo alguno para exigir las en el presente asunto.

Es evidente que las facturas demandadas carecen de los soportes exigidos en el anexo técnico 5 para cada clase de servicios, como lo son la autorización o aval para la prestación del servicio por parte del responsable de su pago, epicrisis, resultado de los exámenes de apoyo de diagnóstico, descripción quirúrgica, comprobante de recibido del usuario, orden y o fórmula médica, historia clínica entre otras.

En conclusión, a ninguna de las facturas que respaldan la prestación del servicio médico aportadas como título base de la ejecución le fueron acompañados los soportes exigidos para esta especial clase de títulos valores, los cuales resultan necesarios para exigir el pago de las obligaciones demandadas.

**Por lo tanto señor Juez deberá revocarse el mandamiento de pago.**

### **3.- AUSENCIA DE REQUISITOS PARA CONFORMAR EL TITULO VALOR COMPLEJO**

5

Sea lo primero señor Juez indicar que las reclamaciones presentadas para el pago de gastos médicos, quirúrgicos y hospitalarios NO ostentan la calidad de títulos valores ni ejecutivos, por lo cual se debe hacer un análisis de los documentos allegados a su despacho como títulos base de la ejecución, en donde observara con claridad que las facturas que el demandante pretende hacer valer como títulos son documentos que hacen parte de la reclamación, lo que quiere decir es que la ley ordena a las entidades prestadoras de salud, que al momento de presentar una reclamación para el pago de los gastos médicos, se aporten a la supuesta entidad deudora una serie de documentos y requisitos dentro de los cuales se encuentra, el informe de tránsito, la epicrisis, historia clínica, y una FACTURA en la cual se indique cuáles son los montos a cobrar, pero es claro que esta no es un título autónomo sino que más bien hace parte de los requisitos y documentos que deben ser cumplidos por la entidad que está cobrando los gastos, para demostrar la existencia del siniestro y su cuantía.

Las reclamaciones se encuentran sujetas a condiciones impuestas por el Decreto 056 de 2015 en su artículo 26 y siguientes (vigente para accidentes ocurridos desde el 14 de enero de 2015 hasta el 5 de mayo de 2016) y el Decreto 780 de 2015 Artículo 2.6.1.4.2.20 (vigente para accidentes ocurridos desde el 6 de mayo de 2016), en los cuales se señalan los requisitos y documentos que se deben allegar para solicitar el pago de las cuentas por

gastos médicos y es claro que dentro del presente proceso la condición no ha sido cumplida por la demandante, además es claro que la factura por sí sola no prueba el derecho reclamado ya que esta simplemente hace parte de los requisitos para presentar la reclamación conforme al artículo 26 del Decreto 056 de 2015

*"Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos: 1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada. 2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito: 2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto. 2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto. 3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas: 3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto. 3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto. 3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados. 4. **Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del presente decreto.** 5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS."*

En virtud a que los títulos base de la ejecución, derivan de la atención médica prestada a personas que sufren accidentes y que se encuentran asegurados con póliza de seguro expedidas por la demandada y conforme a las normas específicas que rigen la materia, es obligación de la demandante aportar los documentos que prueben la ocurrencia del siniestro, la cuantía, la prestación de los servicios cobrados y que estos están a cargo de la demandada con base en las coberturas de la póliza contratada, razones por las cuales, es que no basta con la simple creación del título sino que este debe ir acompañado con los documentos y requisitos que para tal caso exige ley, como quiera que el título por sí solo no presta mérito ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior y en virtud a que el título base de la ejecución es compuesto, ya que no es suficiente con aportar el título sino que es necesario y obligatorio que este vaya acompañado de los documentos que prueben la atención medica cobrada y que la misma está a cargo del deudor, se evidencia que los documentos aportados con el título base de la ejecución no cumplen con los requisitos legales exigidos de ser claros, expresos y exigibles y la ausencia de estos hace que la demandada no este obligada al pago y que los títulos hayan sido objetados en legal forma y dentro de la oportunidad permitida.

Como consecuencia de lo anterior y ante el reiterado incumplimiento de la demandante en aportar los documentos que componen el título se deriva la inexistencia del mismo, por falta de requisitos que demuestren la existencia de los derechos reclamados y que hacen que la obligación en ellos contenida no sea clara, expresa, ni exigible.

Razón por la cual y tratándose de un título compuesto como lo son las reclamaciones creadas como base en prestación de servicios médicos amparados por Pólizas SOAT, se está en presencia de un título complejo, conformado no sólo por el título valor factura, sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible y ante la ausencia de unos de los requisitos esenciales deviene la inexistencia del título base de la ejecución.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen para el caso específico es el contrato de seguro el cual encuentra sus condiciones y amparos en la ley, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.

7

En punto de lo anterior es claro que para el caso concreto la factura no es un título autónomo con el cual se pueda demostrar el derecho pretendido, ya que simplemente hace parte de los requisitos para presentar la reclamación por gastos médicos y que si no se aportan los demás documentos exigidos en el artículo transcrito o estos no son idóneos, la reclamación no cumple con las exigencias legales, conforme a lo anterior es claro que es de competencia de la ejecutante demostrar haber presentado la reclamación con los requisitos legales ante la compañía aseguradora, con el fin de demostrar el derecho, ya que resulta evidente que el cobro por vía ejecutiva deriva de reclamaciones originadas por un contrato de seguro y no del ejercicio de la acción cambiaria.

En el presente caso solo se allegaron las facturas objeto de cobro, con la constancia de recibido por parte de la aseguradora sin que se hubiese aportado la totalidad de los requisitos exigidos por el art. 26 del Decreto 056 de 2015 y sin tener en cuenta que su presentación está sujeta a estudio y verificación por parte de la deudora al no contener derechos claros, expresos y exigibles.

Conforme con lo anterior, se debe tener en cuenta que cuando se dicta un mandamiento de pago, se parte del presupuesto que el documento o los documentos esgrimidos como títulos de recaudo prestan merito ejecutivo, pero si en el curso del proceso se demuestra o

aparece la falta de eficacia del mismo el juez no se encuentra atado a esta situación jurídica inexacta, cuando debiendo dictar sentencia o el auto correspondiente, observa que el mandamiento de pago esta apartado de los preceptos de ley por basarse en documentos que no eran idóneos, en todo o en parte para dictar el auto.

Por lo cual señor Juez deberá revocar su proveído.

#### **4. INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO BASE DE LA EJECUCION**

Por otra parte se evidencia que los títulos pretendidos no cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 774 del Código comercio, que señala *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión. 2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.** 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. **No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.*

8

Conforme a lo anterior, es claro que los documentos que se pretenden hacer valer como facturas cambiarias carecen del requisito establecido en el numeral 2 del artículo transcrito en el sentido que no señalan la fecha de recibido de la factura, ni la identificación o nombre del encargado de recibirla y que la sanción establecida por el incumplimiento de los requisitos es que dicho documento no tendrá el carácter de título valor factura y tampoco fueron aceptadas por mi poderdante, ni firmadas por el ejecutante.

Es importante manifestar que varias de las reclamaciones objetadas se encuentran prescritas por lo cual no son exigibles, ya que como clara y expresamente lo indican los Decretos 056 de 2015 y 780 de 2016 le es aplicable la prescripción derivada del contrato de seguro consagrada en el Art. 1081 del Código de comercio, esto es dos años contados a partir del momento de la atención médica, pues ello indica conocimiento del hecho que da

base a la acción y por tanto a partir de ese momento comienza el computo del término prescriptivo para la Clínica.

Con fundamento en lo anterior, se evidencia que el título que se pretende reclamar no ostenta la calidad de título valor y como consecuencia de ello no presta mérito ejecutivo, en virtud a que no cumplen los requisitos establecidos en la ley.

##### **5. INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES DEL TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN.**

Esta excepción se funda en la ausencia de requisitos sustanciales del título base de la ejecución como quiera que la obligación en ellos contenida no es clara, expresa ni actualmente exigible, pues la ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales, según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante; esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición. En efecto, dando alcance de los requisitos sustanciales, la obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito, deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; la obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció y en virtud a que la obligación en los documentos aportados como base de la ejecución no es exigible en tanto y en cuanto se sujeta a el cumplimiento de unas condiciones específicas por ser estos títulos complejos en el sentido que no solamente se exige la expedición del documento que contenga la obligación clara, proveniente del deudor al acreedor y los demás requisitos propios de cada título, sino que por expreso mandato legal aplicable a las cuentas medicas causadas como fundamento de un accidente de tránsito.

9

En este sentido el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25061, providencia de 20 de noviembre de 2003 señaló lo que "***Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda, en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago***", lo que no ocurre en el presente caso, por lo que las reclamaciones aportadas no pueden ser tenidas como plena prueba del derecho alegado

por la Clínica, conforme al contenido de las objeciones y glosas notificadas a la demandante dentro de la oportunidad legal.

#### **6. LOS DOCUMENTOS APORTADOS NO PRESTAN MERITO EJECUTIVO AL ESTAR OBJETADOS O GLOSADOS.**

Es claro que los documentos aportados no cumplen con lo regulado en el artículo 488 del C.P.C ni el artículo 1053 del Código de Comercio, esta excepción la fundamento en el hecho de que estas reclamaciones fueron objetadas de manera oportuna por Seguros del Estado S.A, y esta circunstancias hace que la obligación dineraria en ellas contenidas no sea clara, expresa ni actualmente exigible y es esto un elemento indispensable para que presten merito ejecutivo, además en tanto y en cuanto el artículo 1053 en su numeral 3 exige que la reclamación se encuentre acompañada de los comprobantes que según las condiciones de la póliza sean indispensables para demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía, y tal como se observa en los anexos allegados, las reclamaciones relacionadas en esta excepción no cuentan con estos documentos o comprobantes, razón por la cual la reclamación no ha sido formalizada en legal forma y hasta tanto no se aporten los documentos exigidos por la ley, no se tiene por formalizada la reclamación, por lo cual no se tiene certeza si el valor cobrado está ajustado a los parámetros legales y cuenta con los requisitos exigidos.

A la demandante se le enviaron notificaciones dentro de la oportunidad legal pertinente, a quien dentro del escrito se le manifestó que las reclamaciones carecían de los soportes exigidos legalmente así como también carecían de la idoneidad suficiente para demostrar el derecho pretendido y los mismos hasta la fecha no han sido aportados, ni fue subsanado el motivo de la glosa, objeción o solicitud de documentos, por lo cual no le asiste razón a la demandante cuando manifiesta que las reclamaciones prestan mérito.

10

Por otro lado es importante tener en cuenta que las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito tiene amparos cubiertos y otros que no están incluidos dentro de la normatividad reguladora del mismo, tal como lo señalan los decretos, Decreto 056 de 2015, Decreto 780 de 2016 y el Decreto 3990 de 2007 y demás normas concordantes y aplicables, por medio de las cuales se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud y se faculta a la aseguradora a glosar facturas, conforme al art. 23 íbidem que señala ***“Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el registro conjunto de trazabilidad de la Factura cuando este sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial. El prestador de***

***servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud. Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el prestador de servicios de salud subsane la causal de devolución, respetando el período establecido para la recepción de facturas. Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley."***

Teniendo en cuenta el artículo transcrito se observa claramente que la entidad encargada del pago en este caso la demandada, tiene la facultad de objetar y glosar la reclamaciones, como quiera que no cumplen con los requisitos legales, o en los eventos en los cuales el servicio de salud prestado no esté cubierto por dicha póliza con fundamento en la Resolución 3047 de 2008 y en el manual único de glosas, razones por las cuales no sería Seguros del Estado el llamado a responder por las pretensiones aquí reclamadas, ya que hizo uso de su derecho a objetar las reclamaciones que no cumplen con los requisitos legales o que no contienen una obligación que pueda hacerse exigible a la compañía.

11

Con fundamento en lo anterior, es evidente que en el evento en que la entidad encargada del pago reciba una reclamación podrá revisar los servicios allí cobrados y realizar las objeciones y glosas pertinentes, por lo tanto estas reclamaciones no prestan merito ejecutivo en tanto y en cuanto no contienen una obligación clara, expresa y exigible, tal y como lo exige el título valor o el título ejecutivo, como quiera que es evidente que la obligación contenida en una reclamación objetada no es exigible, en el sentido que su contenido está sujeto a condiciones impuestas por leyes y decretos que regulan la actividad, más aun cuando el servicio prestado no se encuentre dentro de los amparos consagrados por las pólizas de seguro obligatorio de Accidentes de Tránsito y los manuales que rigen este tipo de seguros o en virtud a que no se han llegado los documentos que soporten los servicios prestados.

Se debe tener en cuenta por parte del juzgador que tal y como lo manifiesta el demandante en sus pretensiones todas derivan de reclamaciones objetadas o glosadas en debida forma por la demandada y de la cual fueron notificados en la oportunidad pertinente y la clínica no realizo las aclaraciones y correcciones señaladas en dichas objeciones, razones por las cuales se mantuvieron con justa causa por parte de mi poderdante.

## **II. PETICION**

Conforme a lo anterior solicito respetuosamente se revoque el auto que libró mandamiento de pago de fecha el 22 de agosto de 2019 y como consecuencia de lo anterior se condene en costas a la demandante.

### **III. ANEXOS**

Poder que reposa en el expediente  
Lo relacionado en el acápite de pruebas  
Auto 4 de octubre de 2018 proveniente del Juzgado 35 civil del Circuito de Bogotá.  
Y Auto de de 29 de mayo de 2019 del **H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá** rad 2018-198.

### **VI- NOTIFICACIONES**

Mi representada, las recibirá en la Carrera 11 N. 90-20 de Bogotá.  
El suscrito en la calle 11 N 7-39 Edificio Fenalco OFI 302 NEIVA tel 3102083228 Correo electrónico judatru13@hotmail.com.

12

**Del señor Juez,**

**Atentamente,**

**JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA**  
**C.C No. 80.850.956 de Bogotá**  
**T.P No 165.655 del C. S. de la J**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Resuelve el despacho el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto del cuatro (4) de Octubre de 2018, proferido por el Juzgado Treinta y Cinco (35°) Civil del Circuito de esta ciudad, que por vía de reposición revocó el mandamiento de pago del veintiocho (28) de mayo de 2018, proferido dentro del proceso Ejecutivo invocado por la Clínica Asotrauma S.A.S contra Seguros del Estado S.A.

#### I. ANTECEDENTES

La Clínica Asotrauma reclamó a Seguros del Estado S.A. por la vía ejecutiva de mayor cuantía el pago de diferentes facturas emanadas con ocasión de la prestación de servicios médicos asistenciales a los usuarios amparados por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT.

El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Treinta y Cinco (35°) Civil del Circuito, quien profirió mandamiento de pago en los términos solicitados por el ejecutante<sup>1</sup>.

Notificada la orden de pago, la demandada<sup>2</sup> por vía de reposición reclama la revocatoria de este proveído, aduciendo que, las facturas no cumple con las exigencias del Decreto 3993 de 2007 art 4 (vigente para accidentes de tránsito ocurridos antes de 2015), Decreto 056 de 2015 art 26, Decreto 780 de 2015 y Ley 1231 de 2008, dado que las mismas no se encuentran acompañadas de los soportes que exige el Decreto 4747 de 2007 para efectos de su cobro; además que no se diligenció el formulario único de reclamación.

Frente a dichos reparos el demandante sostuvo que, las facturas aportadas contienen el sello de recibido, lo que a su juicio, permite concluir que para efectos de la Ley la ejecutada recibió la facturación objeto del cobro, sostuvo que, además no se efectuó el pago dentro del mes siguiente a su

<sup>1</sup> Folio 2371

<sup>2</sup> Folio. 2382-2441

Ejecutivo Singular 35-2018-00198-01  
Clínica Asotrauma S.A.S. Vs. Seguros del Estado S.A.  
Confirma Auto

radicación, como tampoco se comunicó a la IPS ninguna causal de reposición u objeción.

El recurso se desató revocando el auto censurado, por lo que se negó la ejecución. Adujó el A -quo que los documentos cartulares no contienen en el sello de recibido, el nombre o identificación de la persona encargada de recibirlas; que carecen de firma y no se acredita la nota de aceptación bajo juramento conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2237 de 2009, concordante art. 773 y 774 del Co. Co. Decisión que se mantuvo mediante providencia del 18 de enero de 2019, añadiendo que, además se deben cumplir con los requisitos dispuestos en el art 26 del Decreto 056 de 2015 para que proceda el pago.

El recurso presentado por el demandante se sustenta, a grandes rasgos, en que las facturas base de la ejecución si cumplen con los requisitos exigidos y no es predicable la aceptación expresa de la deudora, dado que la ley presume su recepción desde cuando se remite la factura, por tanto, en su criterio se cumple con los normado en el art 56 de la Ley 1438 de 2011, por lo que surge esta acción y, en consecuencia, el auto apelado se ha de revocar.

### CONSIDERACIONES

Sabido es que para poder ejecutar una obligación, además de estar contenida en un documento que provenga del deudor, debe ser clara, expresa y exigible y cumplir con los presupuestos del art 422 del C. G. del P. Igualmente, la petición del actor no puede convertirse en camisa de fuerza que inhiba al Juez de apartarse de una manera total o parcial de dicho requerimiento; razón por la cual, el funcionario para dictar esta providencia debe analizar si la solicitud y la prueba aportada sirven de fuente, en caso contrario puede modificarla o dictar este proveído ajustándolo al ordenamiento jurídico<sup>3</sup>.

Frente al mandamiento de pago, prevé el ordenamiento que tal decisión puede ser atacada por el demandado por la vía del recurso de reposición, pero tan sólo por defectos de forma<sup>4</sup>. Pero como da cuenta la actuación, lo acaecido aquí fue la revocatoria de dicho proveído tras considerar que los documentos base del recaudo allegados con la demanda, no eran suficientes para disponer la orden de pago.

Ahora bien, de acuerdo con la demanda<sup>5</sup> se tiene que la fuente de la obligación se predica de la prestación de los servicios prestados por parte de la IPS ejecutante a los usuarios amparados por el SOAT expedido por SEGUROS DEL ESTADO.

Tratándose del cobro de prestación de servicios de salud, el título ejecutivo esta conformado por diferentes actos que demuestren la prestación efectiva del servicio médico, quirúrgico, farmacéutico y hospitalario,

<sup>3</sup> art. 430 C. G. del Proceso

<sup>4</sup> Inc. 2 del art. 430 *ibidem*

<sup>5</sup> Folio 2120

Ejecutivo Singular 35-2018-00198-01  
Clínica Asotrauma S.A.S. Vs. Seguros del Estado S. A..  
Confirma Auto

suministrados a la víctima,  
2.6.1.4.2.20 del Decreto 78  
exigen para presentar las  
sentido dispone:

1. Formulario de Administración de Protección Social con una ficha
2. Cuando se trata de:
  - 2.1. Epicrisis o que debe con 2.6.1.4.3.5 y 7
  - 2.2. Los documentos resumen clínico Ministerio de Salud
3. Cuando se trata de eventos:
  - 3.1. Epicrisis que debe con 2.6.1.4.3
  - 3.2. Los documentos resume Ministerio de Salud
  - 3.3. C que menc
4. O ser artículo
5. de

salud  
corri  
los

sal de glosa u  
e se negó la  
tienen en el  
argada de  
ción bajo  
de 2009.  
mediante  
deben  
e 2015

undes  
sitos  
e la  
su  
lo

suministrados a la víctima, y para ello, se debe tenerse en cuenta el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016<sup>6</sup>, que relaciona los documentos que se exigen para presentar las solicitudes de pago de los servicios de salud y en tal sentido dispone:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adapte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.
2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:
  - 2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.
  - 2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.
3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:
  - 3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.
  - 3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.
  - 3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.
4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto.
5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS."

Pues bien, de la norma citada es claro, que las entidades promotoras de salud, están obligadas por mandato legal a cumplir con el pago de los valores correspondientes a la prestación del servicio de salud máxime si se trata de los servicios a los usuarios relacionados con accidente de tránsito.

Siendo ello así, como se observa de los documentales aportados como título base de recaudo corresponden al servicio de salud suministrado a los afiliados al SOAT.

En el caso sub-examine se corroboró cada una de las facturas adosadas al expediente y en efecto carecen de los anexos que sirven de soporte para la reclamación del título complejo, y en particular del formulario de reclamación debidamente diligenciado ante el FOSYGA.

<sup>6</sup> Artículo 2.6.1.4.2.20- Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

Ejecutivo Singular 35-2018-00198-01  
Clínica Asotrauma S.A.S. Vs. Seguros del Estado S. A.  
Confirma Auto

Sumado a ello las facturas, solo cuenta con el sello impreso de recibido por parte de Seguros del Estado-SOAT Siniestros, pero carecen de nombre e identificación y nota de aceptación, por ello se concluye que las facturas aportadas no cumplen con los soportes que impone el artículo 26 del Decreto 056 de 2015<sup>7</sup> y, el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016 para soportar la ejecución y ser valorados en forma conjunta, esto es, como título complejo.

Por lo discurrido, resulta procedente despachar desfavorablemente la aspiración del recurrente, y en ese orden se confirmará el auto objeto de apelación, ya que bajo los preceptos normativos reseñados, no es posible librar la orden de apremio reclamada por la ejecutante, en tanto que los instrumentos arrojados como base del recaudo no reúnen los requisitos de ley para que la juez de instancia libre mandamiento de pago.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil,

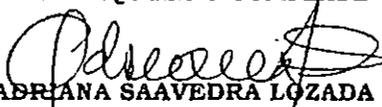
#### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMA** el auto proferido el dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019), por el Juez Treinta y Cinco (35°) Civil del Circuito de Bogotá, atendiendo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin codena en costas.

**TERCERO:** Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

  
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D.C.  
SALA CIVIL - SECRETARIA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS  
PARTES POR ESTADO QUE SE FIJA HOY

30 MAY. 2019

<sup>7</sup> Documentos exigidos para presentarse a pago de servicios salud. Para elevar la solicitud pago los servicios de salud prestados a víctimas tránsito, eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Fosyga: Formulario reclamación que para el efecto adote la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección debidamente diligenciado, medio magnético con una firma digital certificada. 2. Cuando se trate de una víctima accidente tránsito: 2.1. o resumen clínico atención según corresponda, documento que contener los señalados los artículos y presente decreto. 2.2. Los documentos que soportan el contenido clínico o el resumen clínico de señalados en la que el Ministerio Salud y Protección Social para el efecto. 3. Cuando se de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o eventos terroristas: 3.1. a resumen clínico de según documento que debe contener los datos específicas señalados los artículos 31 y 32 del presente Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación explica el Ministerio Salud y Protección para 3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste la persona es o fue víctima de uno los eventos mencionados. 4. Original la factura o documento de la prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información en el artículo del presente decreto. 5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

Ejecución Singular 35-2018-00198-91  
Bancu Asotrazema S.A.S. Vs. Seguros del Estado S. A.  
Confirma Auto

2454

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., cuatro de octubre de dos mil dieciocho.

Exp. No. 110013103035 2018 00198 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto en tiempo por la apoderada de la parte demandada contra el mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2018, visible a folio 2371 del expediente.

Estudiados los fundamentos de inconformidad expuestos, se procede a decidir previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición está consagrado en nuestro Estatuto Procesal Civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se incurrió en error, y en caso de ocurrir algún yerro, reformarlo o revocarlo en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso.

Para desatar la coyuntura presentada por la parte demandada, en primera lugar procede el estudio de la causal intitulada "INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO BASE DE LA EJECUCIÓN", ya que el argumento invocado descansa bajo la ausencia que vislumbra la recurrente en las facturas objeto de cobro, en cuanto al requisito determinado en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, esto es, la indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

Revisados rigurosamente los documentos cartulares en efecto, el requisito pretendido brilla por su ausencia, ya que de manera diáfana solo se avizora el sello del acreedor con la fecha de recibido, sin contener tal sello, el nombre o identificación de la persona encarga de recibirlas; así como también carecen los títulos invocados de firma alguna que acredite la nota de aceptación tácita bajo juramento que se encuentra plasmada al anverso de los documentos allegados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2237 de 2009 concordante con el artículo 773 del C.Co.,

Adicional a ello, y en suma de falencias, nólese como tampoco se encuentran incorporadas en las facturas adosadas a folios 2001 a 2117, la firma del creador de los títulos valores, como lo establece el artículo 621 ejúsdem, por ende imposible surgía

2455

cobijar con merito ejecutivo los titulos materia de cobro, pues sin discusión alguna establece la normatividad comercial en el inciso quinto del artículo 774, que "(...) No cobijará el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo (...)".

En tal sentido, surge la improcedencia del mandamiento ejecutivo deprecado, puesto que los títulos adosados no reúnen las calidades necesarias para predicar la obligación a cargo del demandado, circunstancia por la cual este Despacho se apartará de la orden ejecutiva primigeniamente establecida, atendiendo lo dicho en reiterada jurisprudencia: "(...) el juzgador, de oficio, al momento de sentenciar puede apartarse de lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, cuando observe que hubo error en la apreciación de los presupuestos del título ejecutivo."<sup>1</sup>

Ahora bien en cuanto, a la órbita considerativa que rodea el descontento de la pasiva, al manifestar que las facturas aportadas carecen de las glosas correspondientes, que acreditan el mérito ejecutivo para su cobro, ya que por sí solas no comportan el mérito suficiente para su ejecución por hacer parte de los llamados títulos complejos; basta establecer que la obligación que aquí se tramita es de carácter comercial, luego las facturas de venta deben cobijarse bajo las premisas legales contenidas en la Ley 1231 de 2008, no siendo cierto argüir la necesidad de documentos adicionales, puesto que la ley así no lo exige, ya que distinto es el trámite administrativo entre las entidades contratantes, el cual surge si dentro del mes siguiente a la presentación de las facturas, no se impone las glosas respectivas<sup>2</sup>, situación que tampoco fue acreditada.

No obstante, y como resultó avante la inexistencia de los requisitos formales del título invocado, el despacho ordenará revocar el mandamiento ejecutivo y en consecuencia terminar el proceso teniendo en cuenta las consideraciones antes anotadas.

Por lo anotado, el Juzgado RESUELVE:

**Primero.- REVOCAR** el auto de fecha 24 de mayo de 2018, visible a folio 2371 del expediente.

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil. Sentencia del 24 de mayo de 1999. Magistrado Ponente: CESAR JULIVALENCIA COPETE

<sup>2</sup> Decreto 056 de 2015- Artículo 38

245

Segundo. NEGAR la orden de pago deprecada en la demanda, conforme a lo establecido en las consideraciones de la decisión aquí adoptada.

Tercero. DECLARAR terminada la presente ejecución, en virtud de lo dispuesto en la presente decisión.

Cuarto. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En caso de existir petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho, pónganse a disposición del Juzgado que corresponda. Por Secretaría OFÍCIESE de conformidad.

Quinto. CONDENAR en costas procesales a la parte actora. Por Secretaría tásense y líquidense las mismas señalando como Agencias en Derecho la suma de \$ 350.000 pesos.

NOTIFIQUESE.

  
LUIS GUILLERMO BOLANO SANCHEZ  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 100 de hoy 5 de octubre de 2018 a la hora de las 8:00 A.M.
 DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

Exp. No. 110013103035 2018 00198 00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante contra el proveído de fecha 4 de octubre de 2018, visible a folio 2454 del expediente.

Estudiados los fundamentos de inconformidad expuestos, se procede a decidir previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

6

El recurso de reposición está consagrado en nuestro Estatuto Procesal Civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se incurrió en error, y en caso de ocurrir algún yerro, reformarlo o revocarlo en consideración al grado del equívoco, según los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso.

De cara a los argumentos que elude la parte actora en su escrito, se evidencia la necesidad de establecer bajo que rito jurídico se deben calificar los títulos aportados, ya que en definitiva la parte demandante no lo ha indicado en forma clara lo que ha representado una confusión en tal sentido; es por ello que dirigiendo la mirada hacia el escrito de demanda dentro del acápite de pretensiones el actor enfila la solicitud de mandamiento de pago correspondiente "al saldo insoluto de las facturas de venta librados con ocasión de los servicios de salud (..)", lo que suyo conllevaría a establecer como marco normativo para los mismos la Ley 1231 de 2008, máxime cuando en la manifestación adversa de las facturas de venta adosadas hace alusión al art. 57 Ley 1438 de 2011 y a su vez al artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1231 de 2008, como si el trato a otorgar a las mismas fuese el de título valor como en efecto se realizó, en atención a lo excepcionado por la parte demandada<sup>1</sup>.

No obstante, y ahondando nuevamente en el estudio riguroso de los documentos objeto de la obligación, y tratándose de títulos ejecutivos al querer del actor a su parecer, ha de recurrirse a los requisitos establecidos en el artículo 422

<sup>1</sup> Folio 2438 del expediente

del C.G.P., "esto es, un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible" ( ) Solo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda, en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, sera procedente librar el mandamiento de pago<sup>2</sup>.

Estudio que además debe velarse al marco de la legislación que reglamenta los servicios de salud, siendo correcto traer a colación lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 056 de 2015<sup>3</sup>, que dispone: "Requisitos de la factura por prestación de servicios de salud o documento equivalente. La factura o documento equivalente, presentada por los Prestadores de Servicios de Salud, debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes".

Contextualizado lo anterior, ha de reseñarse que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 056 de 2015<sup>4</sup>, para que proceda el pago de los recursos por

<sup>2</sup> Consejo De Estado - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO - veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007).

<sup>3</sup> Decreto 056 de 2015: Por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT T y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del FOSYGA y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOA T

<sup>4</sup> Artículo 26. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de servicios salud. Para elevar la solicitud pago los servicios de salud prestados a víctimas tránsito, eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud Protección Social en su calidad de Consejo de Administración Fosyga, por de la Subcuenta ECAT del y de las entidades aseguradoras autorizadas para SOA T"

1. Formulario reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección debidamente diligenciado, medio magnético contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima accidente tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico atención según corresponda, documento que contener los señalados los artículos y presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido clínica o el resumen clínico de señalados en la que el Ministerio Salud y Protección Social para el efecto.

3. Cuando se de, víctimas de eventos catastróficos de origen natural o eventos terroristas:

3.1. o resumen clínico de según documento que debe contener los datos especificas señalados los artículos 31 y 32 del presente Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación expida el Ministerio Salud y Protección para

3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste la persona es o fue víctima de uno los eventos mencionados.

servicios de salud, el título ejecutivo se acompaña al de un título de complejo en la medida en que está conformado no solo por la factura sino por otros documentos en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra

De tal suerte que al revisar minuciosamente los documentos ejecutivos, estos deben reunir a cabalidad los elementos integradores que exige el artículo 26 Decreto 056 de 2015, junto con los rituales normativos del artículo 422 del Código General del Proceso

En ese sentido, al acudir a la revisión detallada de los títulos ejecutivos complejos que atañe al sub judice se evidencia, 1) El actor aportó originales de la facturas de venta y en cd anexo; soportes de las historias clínicas, nuevamente la factura de venta que ya se encontraba físicamente adosada al expediente y en algunos notas de enfermería; pero en ningún soporte se evidenció el Formulario de reclamación que para el efecto adopta la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección, el cual debe estar diligenciado en medio magnético y contar con una firma digital certificada, hecho que no fue soportado.

Ahora bien, el actor en su escrito obrante a folio 2445, indica que no era necesario aportar al expediente los documentos soportes de la factura de venta, como quiera que ya habían sido presentados ante la aseguradora, hecho fáctico que aunque no es compartido por este despacho, si se acogiese tampoco podría acreditarse ya que del cuerpo de las facturas no se desprende tal aseveración como tampoco existe prueba anexa que acredite siquiera sumariamente la entrega a la aseguradora de los documentos que ahora se echan de menos.

Por este camino, también puede afirmarse que tampoco se encuentran cumplidos los demás requisitos, puesto que al faltar uno de los documentos que integran su totalidad al fracaso decae su cobro, y es que no es posible endilgar dichas obligaciones en contra del deudor, puesto que en las mismas no se evidencia una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor SEGUROS DEL ESTADO.

---

4. Original la factura o documento de la prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información en el artículo del presente decreto.

5 Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

2772

Y es que nótese, que en ese orden de ideas menos aun es determinar la exigibilidad de la obligación en contra del deudor, puesto que si bien es cierto el artículo 38 del Decreto 056 de 2015, determina que el pago proceda al más zanja con transparencia, puesto que en suma de falencias no se identifica a partir de qué fecha se dio cumplimiento si es que ocurrió, ya que aunque aparece un sello de recibido por parte de SEGUROS DEL ESTADO, no se indica si se anexaron la totalidad de los soportes de la factura y por ende si los mismos fueron recibidos.

Aunado a ello brilla por su ausencia, firma alguna que acredite la aceptación o voluntad de obligarse de la parte demandada, siendo necesaria para probar que la obligación proviene del deudor, en este caso del representante legal o autorizado de la sociedad aseguradora, ya que si bien es cierto, el apoderado indica en el hecho decimo de su demanda que las facturas cuentan con sello de radicado impuesto por la ejecutada, tal maniobra no suple la exigencia normativa que regula la procedencia del título ejecutivo para su cobro.

Es por ello que resultando palmario la falta de título ejecutivo en contra del deudor, este despacho habrá de mantener el proveído atacado, y concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P.

Por lo anotado, el Juzgado RESUELVE:

**Primero.- NO REVOCAR** el proveído de fecha 4 de octubre de 2018, visible a folio 2454 del expediente.

**Segundo.- CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Superior de esta ciudad -Sala Civil-. Por secretaria, oficiese de conformidad.

NOTIFIQUESE.

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SANGHEZ

JUEZ



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 01 de  
hoy 21 de Julio de 2016 a la hora de las 8.00 A.M.

*Diana*  
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA  
Secretaria